

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0883/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rufina Luna Gómez de Taveras contra la Sentencia núm. 0986/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0986/2020, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020). Dicha decisión casó por vía de supresión y sin envío el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente, cuyo dispositivo transcrito textualmente es el siguiente:

ÚNICO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia núm. 627-2015-00044 (C) dictada en fecha 22 de mayo de 2015 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, la señora Rufina Luna Gómez de Taveras, en su domicilio, mediante Acto núm. 1032/2020, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, el ocho (8) de octubre del dos mil veinte (2020).

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto por la señora Rufina Luna Gómez de Taveras el diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020), recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).



El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Stefan Barg, mediante Acto núm. 609/2020, instrumentado por el ministerial Magalys Ortiz Paulino, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020).

# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

- (1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Rufina Luna Gómez de Taveras y como recurrido, Stefan Barg; del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) Rufina Luna Gómez interpuso una demanda en nulidad de pagaré notarial contra Stefan Barg que fue rechazada por el tribunal de primera instancia apoderado; b) la demandante apeló esa decisión y en la audiencia celebrada ante la alzada la parte apelada solicitó que se declarara la nulidad del recurso de apelación porque no fue interpuesto a través de un acto de emplazamiento sino mediante instancia, subsidiariamente que se declarara inadmisible por el mismo motivo y más subsidiariamente que se rechazara; c) la corte a qua rechazó dicho recurso mediante la sentencia hoy recurrida en casación.
- (2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación porque la alzada



no se refirió al fondo del proceso en la sentencia recurrida, lo que impide a esta jurisdicción valorar si la ley fue bien o mal aplicada.

- (3) El motivo invocado por la parte recurrida no constituye una causa de inadmisión del recurso de casación en razón de que de acuerdo a lo establecido por el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, esta vía puede ser ejercida contra los fallos dictados en última o única instancia de los tribunales del orden judicial siempre que se trate de sentencias definitivas o interlocutorias, independientemente de que en sus motivos se haya estatuido sobre todos los puntos litigiosos; en la especie, se trata de una sentencia definitiva dictada en última instancia mediante la cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente por lo que se trata de un fallo susceptible de ser impugnado en casación y por lo tanto, procede rechazar el medio de inadmisión examinado.
- (4) El fallo atacado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:... al examinar el inventario de piezas y documentos depositados ante esta Corte de Apelación por la parte recurrente, se ha podido comprobar, que la parte recurrente no procedió a depositar una copia certificada y registrada del emplazamiento de apelación, como alega la parte recurrida, sino que por el contrario deposita una instancia contentiva en su contenido del recurso de apelación, que no es la forma de apoderamiento de la corte mediante un recurso pues; para que un tribunal en sus atribuciones de segundo grado quede regularmente apoderado para conocer de una controversia judicial respecto de una sentencia recurrida y pueda dictar una decisión sobre el fondo, debe aportar la prueba del acto contentivo del recurso de apelación que contiene los agravios, ya que es precisamente este acto procesal, que apodera en materia civil a un tribunal de ese orden jurisdiccional, para que este pueda examinar los



méritos del recurso de apelación de que se trata y estatuir al respecto; y también pueda examinar la admisibilidad del mismo, uno de los principios que rige el procedimiento civil es el principio dispositivo, principio de iniciativa de parte, que implica que el proceso civil siempre se inicia a instancia de parte y que la carga de la prueba recae sobre el actor, en virtud del principio jurídico "actor incumbe probatio", consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, ya que las partes son el sujeto activo del proceso y que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su. objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues solo dirige el debate y decide la controversia, por lo que, solicitado por la parte recurrida en cuanto al rechazo del recurso de apelación, por lo precedentemente expuesto, procede ser acogido sin que esta corte tenga que referirse a las demás conclusiones de la parte recurrida, ya que de acogerse esta se. hace innecesario referirse a las demás; no habiendo depositado el recurrente, el original o copia del acto de emplazamiento que contiene el recurso de apelación, en virtud del cual podía la Corte en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el recurrente ha inobservado la garantía constitucional y procesal del debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana y que los tribunales están en la obligación de tutelar en virtud del principio de la Supremacía de la Constitución, consagrado en el artículo 6 de la indicada norma constitucional, por lo que es procedente por los motivos precedentemente expuestos en otra parte de esta decisión, rechazar el recurso de apelación por falta de pruebas...

(5) La recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: contradicción de motivos e ilogicidad manifiesta; segundo: violación a la ley por inobservancia; tercero: errónea aplicación de la norma jurídica; cuarto: falta de base legal.



- (6) En el desarrollo de sus cuatro medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega que la corte incurrió en una contradicción porque afirmó que había sido apoderada mediante la instancia contentiva del recurso de apelación interpuesto por la recurrente y posteriormente expresó que esa no era la forma correcta de apoderarla sino mediante un acto de alguacil; que la recurrente interpuso su apelación mediante instancia que fue notificada a su contraparte por acto de alguacil núm. 298-2015 cumpliendo así todos los requisitos legales que rigen la materia y quedando regularizada cualquier inobservancia, pero dicho acto no fue ponderado por la corte a qua; que la corte se encontraba formalmente apoderada del recurso de apelación ya que constaban en el expediente todos los documentos esenciales, a saber, el escrito de apelación hecho en la secretaria de la Corte de Apelación de Puerto Plata, el original de la sentencia que se recurre, el acto No. 298-2015, contentivo de emplazamiento, recordatorio de avenir y sus documentos anexos; que el apelado no probó haber sufrido ningún agravio ni violación a su derecho de defensa y además dio aquiescencia al depósito de dichos documentos.
- (7) El recurrido se defiende de los referidos medios alegando, en síntesis, que el acto que contiene el recurso de apelación en materia civil, es el acto inicial, es decir, es el acto que introduce el recurso; sin embargo, en un hecho sin precedentes, la parte recurrente depositó una instancia en la secretaría de la corte y es después de haberse celebrado dos audiencias que notifica el acto 298/2015, lo que dió lugar a que la corte descubriera que no había acto de alguacil contentivo del recurso de apelación y decidiera rechazarlo en la forma y en el fondo, la cual fue una decisión apegada a la normativa procesal civil.



- (8) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.
- (9) En la especie se verifica que ciertamente la corte a qua rechazó el recurso pretendido por la recurrente tras comprobar que su apelación fue presentada mediante el depósito de una instancia en la secretaría del tribunal y no mediante la notificación de un acto de apelación instrumentado conforme a lo dispuesto por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, como era de rigor, a pesar de que en la parte narrativa de la sentencia había expresado que fue apoderada mediante la instancia depositada por la recurrente en fecha 26 de septiembre de 2014; sin embargo, a juicio de esta jurisdicción, dichas observaciones no evidencian que la alzada haya incurrido en la contradicción invocada puesto que no existe duda de que las constataciones materiales que figuran en la parte relatora de ese fallo no comprenden la expresión de ningún juicio sobre su debido apoderamiento que fue efectiva y claramente examinado en la parte considerativa de esa decisión.
- (10) En ese tenor es preciso destacar que el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil prevé que: "El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá



notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad", a cuyo tenor, ha sido juzgado que:" esta disposición legal constituye poder una formalidad sustancial, pues tiene por fin que la parte apelada pueda formular conclusiones y defenderse, ya que su incumplimiento implicaría un agravio al no organizar su defensa de manera adecuada y oportuna".

- (11) Así, esta jurisdicción también ha sostenido que constituye una irregularidad hecho interponer un recurso de apelación a través de una instancia que notificada mediante acto de alguacil, la cual no puede ser subsanada, en razón conforme a la normativa vigente, el apoderamiento de los tribunales civiles se de forma extrajudicial mediante un acto de alguacil que cumpla con los previstos por los artículos 61 y 68 del Código de Procedimiento Civil, a diferencia que sucede en materia laboral e inmobiliaria.
- (12) En ese orden de ideas, la interposición de un recurso de apelación sin observar formalidades procesales exigidas al efecto, es decir, mediante instancia, configura violación al debido proceso de ley consagrado constitucionalmente, que cumplimiento de las formalidades mínimas y fundamentales que no pueden ser arbitradas por las partes ni por los jueces, quienes tienen la obligación de verificar que las partes den cumplimiento a las [referidas] formalidades[,] legalmente exigidas su apoderamiento".
- (13) Por lo tanto, es evidente que la alzada actuó en el marco de la legalidad al considerar que no había sido debidamente apoderada debido a que el recurso de apelación pretendido por la recurrente fue formalizado a través de una instancia depositada en la secretaría de la corte y no mediante un acto de apelación, como es de rigor.



- (14) Sin embargo, en estas circunstancias la corte a qua estaba obligada a declarar la inadmisibilidad del recurso y no su rechazo, como erróneamente lo hizo, puesto que ante la ausencia de un acto de apelación esa jurisdicción no podía considerarse debidamente apoderada del pretendido recurso, lo que le impedía estatuir al respecto, sea para acogerlo o rechazarlo, así como tampoco podía valorar su regularidad, ya que en este caso no existía un acto de apelación cuya nulidad pudiera ser constatada.
- (15) En efecto, el acto de apelación no puede ser sustituido por el depósito de una "instancia de apelación" que posteriormente sea notificada a la parte pretendidamente apelada, aunque esta haya comparecido y presentado sus conclusiones ante la jurisdicción de alzada y en esa virtud era imperativo pronunciar la correspondiente inadmisión, sobre todo tomado en cuenta además que la parte apelada le planteó conclusiones formales en audiencia requiriendo tal pronunciamiento, las cuales debieron ser decididas con prioridad en un correcto orden procesal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.
- (16) En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada pero no por los motivos invocados por la recurrente sino por los que suple de oficio esta Corte de Casación por tratarse de una cuestión de puro derecho y asimismo establecer que la referida casación tendrá lugar por vía de supresión y sin envío por no quedar nada por juzgar en vista de que esta jurisdicción ha determinado en base a los hechos regularmente retenidos en la sentencia impugnada que la apelación pretendida por la recurrente era inadmisible por no haber sido interpuesta conforme a la ley.



(17) Conforme al artículo 65 numeral 2 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación las costas pueden ser compensadas cuando una sentencia fuere casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como sucede en la especie por lo que procede compensar las costas del procedimiento sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva del presente fallo.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional, la señora Rufina Luna Gómez de Taveras, mediante su instancia fechada el diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020), procura la anulación de la sentencia recurrida, arguyendo entre otros, los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

#### **PRIMER MEDIO**

VIOLACION AL ARTICULO 68, DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

ATENDIDO: A que la Suprema Corte de Justicia, ha violentado la garantía constitucional sobre el derecho fundamental de la señora



RUFINA LUNA GOMEZ DE TAVERAS, ya que, en el cuerpo de dicha sentencia, la Suprema Corte de Justicia en los incisos 14, 15 y 16 de dicha sentencia, pondera lo siguiente:

- (14) Sin embargo, en estas circunstancias la corte a qua estaba obligada a declarar la inadmisibilidad del recurso y no su rechazo, como erróneamente lo hizo, puesto que ante la ausencia de un acto de apelación esa jurisdicción no podía considerarse debidamente apoderada del pretendido recurso, lo que le impedía estatuir al respecto, sea para acogerlo o rechazarlo, así como tampoco podía valorar su regularidad, ya que en este caso no existía un acto de apelación cuya nulidad pudiera ser constatada.
- (15) En efecto, el acto de apelación no puede ser sustituido por el depósito de una "instancia de apelación" que posteriormente sea notificada a la parte pretendidamente apelada, aunque esta haya comparecido y presentado sus conclusiones ante la jurisdicción de alzada y en esa virtud era imperativo pronunciar la correspondiente inadmisión, sobre todo tomado en cuenta además que la parte apelada le planteó conclusiones formales en audiencia requiriendo tal pronunciamiento, las cuales debieron ser decididas con prioridad en un correcto orden procesal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.
- (16) En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada pero no por los motivos invocados por la recurrente sino por los que suple de oficio esta Corte de Casación por tratarse de una cuestión de puro derecho y asimismo establecer que la referida casación tendrá lugar por vía de supresión y sin envió por no quedar nada por juzgar en vista de que esta jurisdicción ha determinado en base a los hechos



regularmente retenidos en la sentencia impugnada que la apelación pretendida por la recurrente era inadmisible por no haber sido interpuesta conforme a la ley.

ATENDIDO: A que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, procedió a casar la sentencia impugnada, pero por vía de supresión y sin envió......entonces si casa la sentencia porque entiende que la corte a qua realizo un mal procedimiento, era el deber de la corte de casación casarla con envió, para así por medio otra corte, ponderar sobre la inadmisibilidad o no de la corte, pero en tal sentido, de que fuera otra corte, ya que como no queda nada más que juzgar, viola entonces el precedente del artículo 68 de la constitución, en virtud de NO *GARANTIZAR EFECTIVAMENTE* EL**DERECHO** FUNDAMENTAL, lo cual dicha suprema corte de casación es y debe de ser garante de la supremacía de la constitución.

#### **SEGUNDO MEDIO**

VIOLACION AL ARTICULO 69, DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia



irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ATENDIDO: A que la Suprema Corte De Justicia, ha violentado la, garantía constitucional sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, consagrados en nuestra constituyente, derecho fundamental de la señora RUFINA LUNA GOMEZ DE TAVERAS, ya que, en el cuerpo de dicha sentencia, la suprema corte de justicia en los incisos 14, 15 y 16 de dicha sentencia, pondera lo siguiente:

*(...)* 

#### TERCER MEDIO

VIOLACION AL ARTICULO 74, DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:



1) No tienen carácter limitativo y, por consiguiente, no excluyen otros derechos y garantías de igual naturaleza; 2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad; 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado; 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.

ATENDIDO: A que la Suprema Corte De Justicia, al ponderar el asunto en cuestión, como corte de casación, en los incisos 14, 15 y 16 de dicha sentencia, pondera lo siguiente:

(...)

ATENDIDO: A que al referirse de tal modo, la suprema corte de justicia, en funciones de corte de casación, ha violentado la norma imprescriptible del artículo 74 de la constitución de la República Dominicana, al entrar en una franca interpretación de los derechos y garantías establecidos en la constitución, de ahí, al visualizar dicha norma, se puede observar la ilogicidad manifiesta, y la contradicción de la norma en cuestión, toda vez, que ante una errónea aplicación del derecho, lo que ha hecho es casar una sentencia por supresión y sin envío, rompiendo paradigmas con esta decisión, ya que en sus argumentaciones se contradice, al decidir de oficio un asunto que debió de devolverlo ante la corte a qua para su real pronunciamiento, y



entonces a partir de ahí, ponderar en casación sobre la nueva norma violada al respecto, o sobre el punto decisivo del envió.

#### CUARTO MEDIO

VIOLACION AL ARTICULO 20 DE LA LEY NUMERO 3726, DEL AÑO 1953 SOBRE PROCEDIMIENTOS DE CASACION.

Art. 20.- La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, salvo lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras. Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta.

Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envió del asunto.

ATENDIDO: A que la Suprema Corte De Justicia, al ponderar el asunto en cuestión, como corte de casación, en los incisos 14, 15 y 16 de dicha sentencia, pondera lo siguiente:

*(...)* 

#### QUINTO MEDIO

VIOLACION AL ARTICULO 6 DE LA LEY 137-11, AL ARTICULO 7 (INCISO 5, SOBRE FAVORABILIDAD) DE LA LEY 137-11, Y EL



ARTICULO 8 DE LA LEY 13711, ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES. G.O.10622 DEL 15 DE JUNIO DEL 2011.

ATENDIDO: A que la Suprema Corte De Justicia en funciones de Corte De Casación, y como garante de los derechos, deberes, normas, y preceptos constitucionales, ha violentado en sí, varios tipos de leyes de orden constitucional consagrados en la Ley 137-11, a saber:

Artículo 6.- Infracciones Constitucionales. Se tendrá por infringida la Constitución cuando haya contradicción del texto de la norma, acto u omisión cuestionado, de sus efectos o de su interpretación o aplicación con los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República Dominicana o cuando los mismos tengan como consecuencia restar efectividad a los principios y mandatos contenidos en los mismos.

Artículo 7.- Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores:

1) Accesibilidad. La jurisdicción debe estar libre de obstáculos, impedimentos, formalismos o ritualismos que limiten irrazonablemente la accesibilidad y oportunidad de la justicia. 2) Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria. 3) Constitucionalidad. Corresponde al Tribunal Constitucional y al Poder Judicial, en el marco de sus respectivas competencias, garantizar la supremacía, integridad y eficacia de la Constitución y del bloque de



constitucionalidad. 4) Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades. 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infra constitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales. 6) Gratuidad. La justicia constitucional no está condicionada a sellos, fianzas o gastos de cualquier naturaleza que dificulten su acceso o efectividad y no está sujeta al pago de costas, salvo la excepción de inconstitucionalidad cuando aplique. 7) Inconvalibilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.

8) Inderogabilidad. Los procesos constitucionales no se suspenden durante los estados de excepción y, en consecuencia, los actos adoptados que vulneren derechos protegidos o que afecten irrazonablemente derechos suspendidos, están sujetos control si



jurisdiccional. 9) Informalidad. Los procesos y procedimientos constitucionales deben estar exentos de formalismos o rigores innecesarios que afecten la tutela judicial efectiva. Interdependencia. Los valores, principios y reglas contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre derechos humanos adoptados por los poderes públicos de la República Dominicana, conjuntamente con los derechos y garantías fundamentales de igual naturaleza a los expresamente contenidos en aquellos, integran el bloque de constitucionalidad que sirve de parámetro al control de la constitucionalidad y al cual está sujeto la validez formal y material de las normas infra constitucionales. 11) Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente. 12) Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. 13) Vinculatoriedad. Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Artículo 8.-Sede, El Tribunal Constitucional tiene como sede la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Puede sesionar en cualquier otro lugar de la República Dominicana. Artículo 9.- Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le



atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

La parte recurrente en revisión, concluye su escrito solicitando a este tribunal constitucional:

PRIMERO: DECLARAR BUENO Y VALIDO EN CUANTO A LA FORMA EL RECURSODE REVISION JURISDICCIONAL DE INCONSTITUCIONALIDAD, INOCADO POR LA SEÑORA RUFINA LUNA GOMEZ DE TAVERAS, CONTRA LA SENTENCIA NO.0986/2020, DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR ESTAR HECHO CONFORME A LOS CANONES LEGALES, Y EN TIEMPO HABIL Y OPORTUNO.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO, DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA 0986/2020, DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. AL TENOR DEL ARTICULO 54 INCISOS 9 Y 10 DE LA LEY 137-11, ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, POR: VIOLACION A LOS ARTICULOS 68, 69 Y 74 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA. VIOLACION AL ARTICULO 20 DE LA LEY 3726 SOBRE PROCEDIMIENTOS DE CASACION. VIOLACION AL ARTICULO 6 DE LA LEY 137-11, AL ARTICULO 7 (INCISO 5, SOBRE FAVORABILIDAD) DE LA LEY 137-11, EL ARTICULO 8 DE LA LEY 137-11, ORGANICA DEL TRIBUNAL **CONSTITUCIONAL** Y DELOS **PROCEDIMIENTOS** CONSTITUCIONALES. G.O.10622 DEL 15 DE IUNIO DEL 2011. EN LA REPUBLICA DOMINICANA Y POR VIA DE CONSECUENCIA ORDENAR EL ENVIO AL TRIBUNAL DONDE FUE EMITIDA PARA SU NUEVA VALORACION AL TENOR DEL ARTICULO 54. INCISOS



9 Y 10 DE LA LEY 137liz ÓRGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

TERCERO: COMPENSAR LAS COSTAS DEL PROCESO.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

No consta en el expediente depósito de escrito de defensa de la parte recurrida, Stefan Barg, con relación al presente recurso, no obstante, haber sido notificado en su domicilio, mediante el Acto núm. 609/2020, del trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020) instrumentado por el ministerial Magalys Ortiz Paulino, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

#### 6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

- 1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0986/2020, del veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. Acto núm. 1032/2020, instrumentado por el ministerial Kelvin Omar Paulino, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, el ocho (8) de octubre del dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-04-2024-0104, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rufina Luna Gómez de Taveras contra la Sentencia núm. 0986/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020).



- 3. Original de instancia de recurso de revisión constitucional, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020).
- 4. Acto núm. 609/2020, del trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Magalys Ortiz Paulino, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, contentivos de los hechos y argumentos de las partes, el conflicto se origina con la demanda en nulidad de pagaré notarial interpuesta por la señora Rufina Luna Gómez Taveras en contra del señor Estefan Barg, la cual fue rechazada en todas sus partes mediante la Sentencia civil núm. 00328/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el tres (3) de junio del dos mil catorce (2014).

La precitada decisión fue apelada por la señora Rufina Luna Gómez, resultando la Sentencia núm. 627-2015-00044, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintidós (22) de mayo del dos mil quince (2015), que rechazó dicho recurso.

Inconforme con la sentencia de apelación, la señora Rufina Luna Gómez recurrió en casación, emitiendo al efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Sentencia núm. 0986/2020, del veintiséis (26) de agosto del dos



mil veinte (2020), que casó por vía de supresión y sin envío la decisión recurrida.

Dicha sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es ahora objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este colegiado.

#### 8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

# 9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible, y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

- 9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal, debe proceder al examen de su competencia, y, a determinar si el recurso cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, entre estos está el plazo requerido para interponer la acción, que en el caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.
- 9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá*



mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

- 9.3. En el sentido anterior, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si este fue interpuesto dentro del plazo dispuesto en la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días de haberse notificado la sentencia, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1°) de julio del dos mil quince (2015).
- 9.4. En la especie, la sentencia objeto del presente recurso fue notificada en el domicilio, en manos de la parte recurrente, la señora Rufina Luna Gómez de Taveras, el ocho (8) de octubre del dos mil veinte (2020) —lo cual resulta a tono con la nueva postura sostenida por el Tribunal mediante Sentencia TC/0109/24, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio del dos mil veinticuatro (2024), y reiterado entre otras, en la TC/163/24, del diez (10) de julio del dos mil veinticuatro (2024), en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente, a los fines de que empiece a correr el plazo para la interposición del recurso ante esta sede—, mientras que el recurso fue depositado en la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020). En ese orden, el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.
- 9.5. Por otra parte, el presente recurso de revisión procede, de acuerdo con lo que establece el artículo 277 de la Constitución de la República, y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en relación con las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la norma suprema, el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), requisito que se cumple en el caso, pues la Sentencia núm. 0986/2020, dictada por la



Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es del veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020).

- 9.6. No obstante lo anterior, con relación al requisito contenido en el citado artículo 54 numeral 1 que exige un escrito motivado, vale indicar que el recurrente en su escrito propone un medio de revisión -quinto medio- que concierne a alegadas violaciones a los artículos 6, 7 (inciso 5, sobre favorabilidad) núm. y 8 de la Ley núm. 137-11, los cuales la recurrente transcribe sin exponer la forma en que estos fueron desconocidos por la sentencia recurrida, por lo que en este caso el Tribunal procede a declarar inadmisible el recurso respecto a este medio, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.
- 9.7. En lo que respecta a los demás medios propuestos, la recurrente indica en su escrito que con su sentencia la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia violentó el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, la cual argumenta de forma detallada por lo que, en este aspecto, este tribunal entiende que se cumple con la exigencia de motivación contenida en el referido artículo.
- 9.8. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el referido recurso procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).
- 9.9. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, instituido en los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República, así como también violación al artículo 45 de la Ley núm. 107-13, violación al artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. De manera tal que, en la especie, se invoca



la tercera causal que prevé el referido artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

- 9.10. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma, como ocurre en el caso, los alegatos de violación de derechos fundamentales se le atribuyen a la sentencia dictada en casación, «de modo que la recurrente no podía haberlo invocado previamente en el proceso judicial».
  - b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. Como se ha podido verificar, contra la Sentencia núm. 0986/2020 no existe ningún recurso en la jurisdicción ordinaria.
  - c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar, como acontece con las violaciones alegadas, las cuales se le imputan de modo directo a la Suprema Corte de Justicia.
- 9.11. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 y sus variantes de la Ley núm. 137-11, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo, con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:



El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios. Como ya lo ha indicado este tribunal, aplicaciones contradictorias de precedentes, o la existencia continuada de precedentes contradictorios, plantean problemas de seguridad jurídica y de la aplicación del principio de igualdad de la ley (TC/0094/13) que colocaría en un estado de vulnerabilidad a los justiciables, así como a los operadores políticos y jurisdiccionales encargados de acoger y hacer efectivos los criterios de este tribunal: "En consecuencia, las sentencias de unificación de este tribunal constitucional proceden cuando: Por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; Por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

### 9.12. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar



si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

- 9.13. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.
- 9.14. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012).
- 9.15. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión entraña especial trascendencia o relevancia constitucional, tal y como expuso en la Sentencia TC/0716/24:



La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada (Sentencia TC/0010/12), fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12. del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros: 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que Tribunal Constitucional reorientar o redefinir permitan al interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. En la especie, la misma consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto le permitirá a este colegiado continuar desarrollando el contenido del primer requisito contemplado en la sentencia antes referida y determinar, si al dictar la decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en vulneración a los derechos fundamentales de la tutela judicial efectiva y debido proceso contenidos en la Constitución, con lo que seguirá desarrollando su jurisprudencia al respecto.

# 10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:



- 10.1. En la especie, la recurrente, señora Rufina Luna Gómez Taveras, pretende la nulidad de la Sentencia núm. 0986/2020, del veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, alegando, en síntesis, violación a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso y así como violación al artículo 74 de la Constitución y varios artículos de la Ley núm. 137-11.
- 10.2. En ese sentido, para justificar sus pretensiones, la parte recurrente sostiene que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República, así como también el artículo 45 de la Ley núm. 107-13, el artículo 20 de la Ley núm. 3726 y los artículos 6, 7.5 y 8 de la Ley núm. 137-11, pues a decir de esta al casar sin envío no se le ha dado la oportunidad a otra corte de analizar y ponderar la inadmisibilidad en el correcto orden procesal vigente.
- 10.3. Esta corte, luego de revisar los argumentos de la Suprema Corte de Justicia al casar por vía de supresión y sin envío el recurso de casación de la señora Rufina Luna Gómez, debe verificar si los alegatos de violación a derechos fundamentales planteados por la recurrente en revisión, tienen méritos suficientes que pongan a este colegiado en condiciones de responder cada uno de ellos.
- 10.4. Sobre el primer, segundo, tercer y cuarto medio de revisión alegados, referentes a los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República, y artículo 20 de la Ley núm. 3726, en vista de que estos medios de revisión se refieren al mismo vicio, que la corte a qua realizo un mal procedimiento, era el deber de la corte de casación casarla con envió, para así por medio otra corte, ponderar sobre la inadmisibilidad o no de la corte, pero en tal sentido, de que fuera otra corte, ya que como no queda nada más que juzgar, el Tribunal Constitucional los conocerá de manera conjunta.



10.5. En este tribunal ha podido verificar que en estos tres medios propuestos la recurrente hace un mismo relato de lo decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, específicamente en los numerales 14, 15 y 16 de la sentencia recurrida, aduciendo que con esta decisión de casar sin envío es que se le violan sus derechos fundamentales, así como de sentencia contradictoria porque según entiende la Primera Sala debió casar con envío para que otra corte conozca de la inadmisibilidad del recurso.

10.6. La recurrente utiliza los mismos argumentos de los antes referidos medios de revisión para justificar la supuesta violación a derechos fundamentales. Sus argumentos son los siguientes:

ATENDIDO: A que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, procedió a casar la sentencia impugnada, pero por vía de supresión y sin envió.....entonces si casa la sentencia porque entiende que la corte a qua realizo un mal procedimiento, era el deber de la corte de casación casarla con envió, para así por medio otra corte, ponderar sobre la inadmisibilidad o no de la corte, pero en tal sentido, de que fuera otra corte, ya que como no queda nada más que juzgar, viola entonces el precedente del artículo 68 de la constitución, en virtud NO *GARANTIZAR* **EFECTIVAMENTE** EL**DERECHO** de FUNDAMENTAL, lo cual dicha suprema corte de casación es y debe de ser garante de la supremacía de la constitución.

Lo antes visto comprueba que lo planteado por la recurrente no tiene asidero jurídico, pues ella misma reconoce que no quedaba nada más que juzgar; en consecuencia, la Corte de Casación, al decidir casar por vía de supresión y sin envío, actuó correctamente.



10.7. Es que el artículo 20 de la Ley núm. 491-08, sobre Procedimiento de Casación establece:

La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. (...) Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto. Tal y como ocurre en la especie, al declararse la inadmisibilidad del recurso de apelación no quedaba nada más que conocer en la vía ordinaria.

10.8. La recurrente, al referirse al artículo 74 de la Constitución, señala que el fallo se contradice con el contenido de dicho artículo en el sentido de que:

se puede observar la ilogicidad manifiesta, y la contradicción de la norma en cuestión, toda vez, que ante una errónea aplicación del derecho, lo que ha hecho es casar una sentencia por supresión y sin envío, rompiendo paradigmas con esta decisión, ya que en sus argumentaciones se contradice, al decidir de oficio un asunto que debió de devolverlo ante la corte a qua.

Con este planteamiento, observamos que este medio fue propuesto también en casación y que la Primera Sala ponderó y respondió adecuadamente, cuando dijo:

(8) Para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las



motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

- (9) En la especie se verifica que ciertamente la corte a qua rechazó el recurso pretendido por la recurrente tras comprobar que su apelación fue presentada mediante el depósito de una instancia en la secretaría del tribunal y no mediante la notificación de un acto de apelación instrumentado conforme a lo dispuesto por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, como era de rigor, a pesar de que en la parte narrativa de la sentencia había expresado que fue apoderada mediante la instancia depositada por la recurrente en fecha 26 de septiembre de 2014; sin embargo, a juicio de esta jurisdicción, dichas observaciones no evidencian que la alzada haya incurrido en la contradicción invocada puesto que no existe duda de que las constataciones materiales que figuran en la parte relatora de ese fallo no comprenden la expresión de ningún juicio sobre su debido apoderamiento que fue efectiva y claramente examinado en la parte considerativa de esa decisión.
- (14) Sin embargo, en estas circunstancias la corte a qua estaba obligada a declarar la inadmisibilidad del recurso y no su rechazo, como erróneamente lo hizo, puesto que ante la ausencia de un acto de apelación esa jurisdicción no podía considerarse debidamente apoderada del pretendido recurso, lo que le impedía estatuir al respecto, sea para acogerlo o rechazarlo, así como tampoco podía



valorar su regularidad, ya que en este caso no existía un acto de apelación cuya nulidad pudiera ser constatada.

10.9. Este colegiado observa que es en este aspecto que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al verificar que la Corte de Apelación cometió un error al rechazar el recurso de apelación —cuando lo correcto era que se declarar inadmisible el recurso de apelación—, decidió casar el recurso de casación por vía de supresión y sin envío, pues no quedaba nada más que conocer.

10.10. Es en ese orden que se puede verificar que la Primera Sala analizó y respondió cada uno de los medios planteados por la parte recurrente, fundamentó su decisión de conformidad con los cánones constitucionales y legales, y con estricto apego a la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), mediante la cual se formuló el test de la debida motivación, estableciendo las consideraciones siguientes:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.



- 10.11. Así, a los fines de verificar si la sentencia cumplió con el test de la debida motivación, estableció en la referida Sentencia TC/0009/13, analizaremos lo siguiente:
- 1. Desarrolla sistemáticamente los medios invocados por el accionante en amparo de cumplimiento. En la sentencia fueron transcritas las pretensiones de la parte recurrente y de la parte recurrida, y da respuesta a cada uno de ellos permitiendo establecer una correlación entre los planteamientos realizados y lo fallado por la Corte de Apelación.
- 2. Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. La sentencia objeto de análisis presenta fundamentos jurídicos que justifican la decisión tomada, además se exponen de manera precisa los elementos que fueron valorados en el proceso.
- 3. Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión. La Sentencia núm. 0986/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó de manera precisa las razones por las cuales concluyó que la sentencia recurrida debía ser casada por vía de supresión.
- 4. Evita la mera enunciación genérica de principios. Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 0986/2020 contiene correcta identificación de las disposiciones legales que le permitieron tomar su decisión.
- 5. Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión. En el caso se cumple también este requisito, ya que en virtud de todo lo previamente desarrollado se evidencia que la sentencia recurrida en esta revisión constitucional cumple con los presupuestos mínimos instituidos por este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0009/13 y reiterados en varas sentencias posteriores de este colegiado.



10.12. Con su sentencia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una apropiada correlación de los principios, reglas, normas y jurisprudencia, así como también un análisis de la sentencia recurrida, y en cuanto a los medios planteados por la recurrente, fueron respondidos cada uno en su justa dimensión, por lo cual rindió una adecuada decisión.

10.13. El Tribunal Constitucional, tras verificar que la Sentencia núm. 0986/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020), satisface los lineamientos de la Sentencia TC/0009/13, y que en tal sentido, dicha sala emitió un dictamen con las motivaciones necesarias y suficientes para justificar su decisión, estima procedente rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rufina Luna Gómez de Taveras y confirmar la referida sentencia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Rufina Luna Gómez de Taveras, contra la Sentencia núm. 0986/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto del dos mil veinte (2020).



**SEGUNDO: RECHAZAR,** en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 0986/2020.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente la señora Rufina Luna Gómez de Taveras; y a la parte recurrida, Stefan Barg.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

### Grace A. Ventura Rondón Secretaria